

Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *martes y viernes*, en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 10 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Concluye el Reglamento de exámenes del número anterior.*

Art. 7.º No podrán tener lugar los exámenes de la segunda clase expresada en el artículo anterior, en las capitales de provincia donde no haya maestros de escuela superior, ni establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Cuando se hayan establecido las escuelas normales de provincia, ó hubiere maestros de escuela superior con título correspondiente, serán nombrados entre estos los dos maestros examinadores, así para la enseñanza elemental, como para la superior primaria.

Art. 8.º Será secretario de la comision de exámenes el que lo fuere de la comision superior provincial.

Art. 9.º Las comisiones de exámenes se renovaràn cada tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente los que hubieren servido estos destinos.

Art. 10. Los presidentes de las comisiones superiores de provincia daràn parte al ministerio de la Gobernacion por medio de la direccion general de Estudios, de los sujetos que hubieren sido elegidos para la comision de exámenes.

Art. 11. Las comisiones de exámenes se reuniràn de seis en seis meses, durante los ocho primeros dias de marzo y setiembre, para proceder al examen de los individuos que aspiren á obtener título de maestro de Escuela elemental ó Escuela superior, y solo en circunstancias extraordinarias, y con conocimiento y aprobacion de la direccion general de Estudios, podrán tener lugar estos exámenes en otras épocas.

Art. 12. Las comisiones anunciaràn al público por edictos y por medio de los periódicos oficiales con un mes de anticipacion, el día fijo en que se ha de dar principio á los exámenes en las dos épocas señaladas.

Art. 13. El término dentro del cual se han de verificar dichos exámenes en cada una de las épocas señaladas será de 15 dias.

Art. 14. Para que puedan tener lugar los exámenes se requiere la asistencia de cuatro individuos de la comision por lo menos.

Art. 15. Los que aspiren á ser examinados para maestros se inscribiràn en la secretaría de la comision tres dias antes del señalado para dar principio á los exámenes, y presentarán: primero, la fe de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos; y segundo, una certificacion del ayuntamiento y cura párroco del lugar de su último domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses, que acredite su buena conducta, moral y política.

Art. 16. Los exámenes, tanto para maestros de Escuela elemental como para los de Escuela superior primaria, se harán por escrito y de palabra. Estos últimos serán siempre públicos. Todos los examinadores excepto el primero, estarán obligados á asistir y presenciar, por lo menos, uno de los exámenes orales, antes que les llegue su turno; presentándose en el acto al secre-

tario de la comision para que tome nota de su asistencia, sin cuyo requisito no serán examinados.

## TITULO II.

*Exámenes de Maestros para Escuelas elementales de instruccion primaria.*

Ar. 17. Los que soliciten título de maestros de Escuela elemental primaria, serán examinados en las materias siguientes:

1.ª Principios de religion y moral, doctrina cristiana por el catecismo ordinario de la diócesis, por el catecismo histórico de Fleuri, y Compendio de la religion de Pinton por ahora y hasta que hayan trascurrido dos años desde la publicacion de este reglamento. Pasado este tiempo, se exigiràn mayores conocimientos de historia sagrada y deberes religiosos y morales.

2.ª Lectura en libro impreso, y en manuscrito moderno y antiguo.

3.ª Escritura en letras mayúsculas y minúsculas, y en la letra usual de cada aspirante.

4.ª Principios de Aritmética; teórica y práctica de la numeracion; adición, sustraccion, multiplicacion y division por números enteros y denominados; fracciones comunes y decimales.

5.ª Elementos de Gramática castellana; conocimiento de las partes de la oracion, análisis gramatical, y ortografía teórica y práctica.

6.ª Sistemas para la direccion, gobierno y enseñanza de las escuelas, y métodos especiales de enseñanza de lectura y escritura.

Art. 18. Se procederá al examen por escrito para maestros de Escuela elemental, del modo que se expresa á continuacion.

Reunidos todos los que han de ser examinados en la sala ó pieza destinada para los exámenes, y colocados de manera que puedan escribir con comodidad, sin copiar unos lo que escriban otros, y sin dictarse ó auxiliarse mutuamente; escribiràn á un mismo tiempo un alfabeto de letras mayúsculas del tamaño que señale uno de los examinadores.

Despues escribiràn una máxima ó sentencia, que no pase de dos ó tres líneas, dictada por un examinador, en letra gruesa de tamaño determinado.

Y por último se les dictará otra máxima ó sentencia, que escribiràn en letra pequeña usual.

Este ejercicio durará una hora á lo mas; y para él se proveerá de papel á los examinados, cuidando cada uno de ellos de preparar su pluma y tintero, que deberán llevar consigo.

Art. 19. Se procederá despues por los examinadores á dictarles una cuenta de cada una de las cuatro reglas elementales de Aritmética por números enteros, una de denominados; otra de quebrados comunes, y otra de decimales, que sacarán allí mismo.

En estas operaciones podrá emplearse otra hora.

Art. 20. En seguida se pasará al examen por preguntas en los términos siguientes.

Los examinadores tendrán preparada una serie ó lista de preguntas, numeradas desde uno á cincuenta ó sesenta, y con-

separación; para cada una de las materias.—Religion y moral.—Lectura.—Escritura.—Aritmética.—Gramática castellana.—Ortografía.

Se dará principio por las preguntas sobre religion y moral, poniendo en una bolsa ó caja acomodada un número de bolas exactamente igual al de preguntas, y con la misma numeracion. Preparados los examinandos para escribir en distinto papel de aquel en que escribieron las planas y cuentas, las preguntas que salieren á la suerte y sus correspondientes respuestas, se sacará una bola por uno de los examinadores ó persona designada por estos, se leerá en alta voz el número con que estuviere marcada, y acto continuo leerá un examinador la pregunta correspondiente á este número, de manera que puedan oirla y escribirla todos los examinandos; cuidando estos de anteponerle siempre el número que la distingue, para remitirse á él en la contestacion, sin tener que escribir dos veces la pregunta. Despues que esta haya sido escrita por todos, se procederá á sacar otra bola, á publicar el número que señale, y á dictar la pregunta correspondiente en los términos espresados. Escrita esta, se sacará la tercera, y se hará lo mismo que con las anteriores.

Cuando se hayan escrito las tres preguntas sobre una materia, Religion y moral, por ejemplo, se pasará á hacer lo mismo con respecto á otra.

Al efecto se pondrán de nuevo las bolas en la bolsa, se sacarán sucesivamente otras tres, y se escribirán las preguntas correspondientes

Lo mismo se ejecutará para cada una de las materias y listas restantes.

Art. 21. Todos los examinandos contestarán necesariamente á una pregunta, á lo menos, de las tres que sobre cada materia hubiese indicado la suerte. Si contestasen á todas las preguntas, ó á mucho número de ellas, contraerán mayor mérito para la nota que haya de ponerseles; pero deberán abstenerse de hacerlo á las que no supieren bien, porque es mas meritorio el dar pocas respuestas satisfactorias, que muchas, si son vagas, inexactas ó erróneas.

Siempre pondrán al márgen de cada respuesta el número de la pregunta correspondiente.

Art. 22. El acto de sortear las preguntas y escribir su contestacion durará dos horas. Pasadas estas, recogerá cada uno los papeles de muestras de letra y escritura, cuentas, preguntas y sus respuestas, y los incluirá en un pliego cerrado, poniendo en el sobre por lema la palabra ó sentencia que eligiere.

En otro pliego pondrá su nombre, apellido y rúbrica, cerrándolo tambien, y escribiendo en el sobre el mismo lema que hubiere puesto en el primero. Todos entregarán estos pliegos al secretario, y se retirarán, quedando de este modo concluido el acto.

Art. 23. Al dia siguiente se reunirán los examinadores para abrir los pliegos; y empezando por uno de los que contienen las piezas de exámen, las reconocerán cuidadosamente, graduando el mérito de cada una, y anotando la censura que juntas merezcan, segun su conciencia, en el mismo papel donde están escritas las respuestas, á que deberán acompañar (ó quedar agregados) los demas papeles.

Art. 24. Lo mismo se hará con los otros pliegos cerrados, hasta que se hayan reconocido y calificado todas las piezas ó documentos de exámen.

Art. 25. Los examinadores habrán establecido de antemano una censura graduada por puntos, fijando el número menor indispensable para la aprobacion; otro para la calificacion de *superior*; y el máximo para los que merezcan la nota de *sobresalientes*. La menor censura, ó la de suficiente, se designará con el número 1.º, la segunda ó superior con el doble; y la mayor ó de sobresaliente con el triple.

Podrán determinarse, por ejemplo, diez y ocho puntos, regulando seis como mínimo indispensable para la aprobacion, doce para la censura media, y diez y ocho para la suprema; haciendo sin embargo constar en el expediente los puntos intermedios á que hubiere llegado cada uno.

Acto continuo se abrirán los pliegos que contienen los nombres, y se agregará cada uno al expediente á que corresponda.

Art. 26. En el mismo dia ú otro que señale la comision de exámenes se dará principio al exámen oral, que será siempre público, y que deberán presenciarse todos los examinandos.

Art. 27. Se procederá al exámen de estos individualmente y por el orden de su presentacion en la secretaria.

Art. 28. Cada individuo sufrirá el exámen de una hora en los términos siguientes. Primero, el vocal eclesiástico de la comision le examinará de doctrina cristiana, haciéndole explicar el punto ó pregunta del catecismo que tenga por conveniente, de un modo breve, claro, y acomodado á la capacidad de los niños, empleando en esto un cuarto de hora. Despues se le dará por uno de los examinadores un libro impreso para que lea en voz alta el trozo ó párrafo de prosa que se le señale: á continuacion leerá otro en verso, y por último en manuscrito ó cuaderno litografiado de letra moderna y antigua. Hará el analisis gramatical de la frase ó frases que se le señalen entre las que hubiere leído, ó se le dicten; y responderá á lo que se le pregunte sobre la teórica y práctica de la ortografía, invirtiendo en esto por lo menos veinte minutos. El tiempo restante hasta completar la hora, se empleará en responder á las preguntas que hicieren los examinadores sobre las varias materias de enseñanza, pudiendo pedirsele explicaciones acerca de las respuestas dadas por escrito, acerca de métodos de enseñanza y del contenido del reglamento de escuelas.

Art. 29. Cada uno de los examinadores anotará para su gobierno la censura que en su concepto merezca el exámen que acaba de verificarse, y se pasará á examinar á otro individuo; y asi sucesivamente á todos los que hayan de ser examinados en el mismo dia.

De este modo se irá examinando á todos en el primer dia ó en los sucesivos é inmediatos.

Art. 30. Terminado cada dia el acto de los exámenes, quedarán solos los jueces examinadores, é irán reconociendo uno por uno los ejercicios escritos correspondientes á los individuos que acaban de ser examinados; cotejaran la censura que hayan merecido en uno y otro exámen; y con arreglo al juicio que hubieren formado del todo, determinarán la censura definitiva, expresándola por escrito en el respectivo expediente con la enunciada nota de *Aprobado núm. 1.º*; ó la de *Superior núm. 2.º*; ó *Sobresaliente núm. 3.º*

### TITULO III.

#### *Exámen de maestros para escuelas superiores de instruccion primaria.*

Art. 31. Para obtener título de maestro de escuela superior de instruccion primaria, deberá proceder exámen sobre las materias siguientes:

1.ª Aritmética hasta el conocimiento de las proporciones, reglas de tres y de compañía, con los

quebrados comunes y decimales.  
 2.<sup>a</sup> Nociones de geometría, líneas rectas y curvas, perpendiculares, paralelas, ángulos; propiedades de los triángulos; superficies de los polígonos y del círculo; volumen y solidez de los cuerpos.

3.<sup>a</sup> Dibujo lineal.

4.<sup>a</sup> Nociones generales de física é historia natural, aplicables á los usos comunes de la vida.

5.<sup>a</sup> Elementos de geografía é historia, particularmente la geografía é historia de España, con algunas nociones de las esferas terrestre y armilar.

6.<sup>a</sup> Todo lo que se comprende en la enseñanza primaria elemental, con alguna extension en lo relativo á instruccion moral y religiosa.

Art. 32. Se podrá dispensar por espacio de tres años, contados desde la publicacion de este reglamento, la parte de exámen relativa á física é historia natural, dando en este caso al interesado un título especial, interino, en virtud del cual quedará obligado á someterse al exámen de estas materias en el término que se le presijare dentro de los tres años arriba determinados; y tambien quedará obligado á proveer entre tanto á aquellos dos ramos de enseñanza, por medio de personas aptas en concepto de la comision superior de la provincia en que estableciere su escuela.

Art. 33. Para verificar el exámen se tendrán preparadas las listas de preguntas relativas á las materias designadas, sacando á la suerte tres bolas numeradas por cada una de las materias; y escritas las diez y ocho preguntas por todos los que van á ser examinados, pasarán á contestarlas en la misma forma ordenada en el art. 19.

Este ejercicio durará tres horas.

Art. 34. Los pliegos que contienen las respuestas, asi como los que contienen los nombres de los individuos, se abrirán y calificarán con iguales formalidades y precauciones que los pliegos de exámen para maestros de escuela elemental.

Art. 35. El exámen verbal tendrá despues lugar en distinto dia; será siempre público, y durará dos horas para cada uno de los aspirantes.

La primera hora se empleará en hacer preguntas, y pedir explicaciones ó ejemplos concernientes á las materias especiales de enseñanza superior primaria; y la segunda en todo lo relativo á enseñanza elemental primaria.

Art. 36. Terminados los exámenes verbales, se reconocerán de nuevo los ejercicios por escrito, y se extenderá la censura definitiva en el respectivo expediente con la nota y número que cada uno haya merecido, como se previene en el art. 24.

**TITULO IV.**

*Exámen de maestras.*

Art. 37. Los exámenes para maestras se verificarán tambien dos veces al año, en las épocas determinadas en el art. 11, dando principio á ellos quince dias despues del señalado para comenzar los de los maestros.

Se anunciarán al público en los mismos términos que los exámenes de estos.

Art. 38. Las que aspiren á ser examinadas, presentarán en la secretaria de la comision los mismos documentos que se exigen á los maestros, y fé de casadas, si lo fueren.

Art. 39. En lugar de los maestros de que trata el art. 5.<sup>o</sup> se agregarán á la comision para estos exámenes dos maestras, ó en su defecto dos señoras peritas en las labores que se han de enseñar en las escuelas.

Art. 40. Los exámenes de las maestras no serán públicos.

Art. 41. Serán examinadas en las materias siguientes: *Religion y moral, lectura, escritura, y cuentas*, por números enteros hasta la division de pequeñas cantidades por divisores simples, y en las labores propias de su sexo, especialmente las mas usuales, y de inmediata utilidad para las familias pobres.

Art. 42. Se procederá al exámen, haciendo que escriban simultáneamente el alfabeto y las sentencias de que trata el artículo 18.

No se harán preguntas por escrito, sino que se pasará al exámen verbal é individual, comenzando por la doctrina cristiana, haciendo despues que lean en libro impreso y manuscrito, y luego se les preguntará sobre gobierno de las escuelas, deberes de las maestras con respecto á las autoridades, á los padres, y á las niñas que han de tener á su cuidado; especialmente los relativos al aseo, laboriosidad y conducta-moral y religiosa de sus discípulas, á quienes deben preparar convenientemente para que lleguen á ser buenas madres de familia; y por último se las examinará sobre el contenido del reglamento de escuelas.

A las que tengan nociones de gramática castellana, y especialmente de ortografía, de historia &c., se les preguntará tambien sobre estas materias; y las que en ellas esten instraidas merecerán siempre la nota de sobresalientes con el núm. 3.<sup>o</sup>, si en las materias de rigurosa enseñanza no estuviesen atrasadas.

Art. 43. La censura que haya merecido cada una de las aspirantes se pondrá en el respectivo expediente, con la nota y número que le corresponda.

Art. 44. En casos especiales podrán tener lugar los exámenes de maestras ante las comisiones locales ó de pueblo, autorizadas expresamente para ello por la respectiva comision superior provincial, dando esta conocimiento á la direccion general de estudios de su resolucion en cada caso.

Art. 45. En defecto de maestras aprobadas, podrán las comisiones locales valerse interinamente de otras que merezcan su confianza para las escuelas públicas de niñas, dando cuenta para su aprobacion á la comision superior provincial.

**TITULO V.**

*Disposiciones generales.*

Art. 46. Los secretarios de las comisiones de

exámenes llevarán actas en relacion de los ejercicios generales é individuales, escritos ó verbales, en que consten las preguntas escritas, remitiéndose á las respuestas que obrarán en los expedientes; y tambien las preguntas, reflexiones ú objeciones verbales, con indicacion sumaria de las contestaciones.

Estas actas se firmarán por el presidente de la comision, por el individuo examinado, y por el secretario.

Art. 47. Se facilitará por las comisiones de examen á los que hayan sido aprobados para maestros una certificacion firmada por todos los vocales y el secretario.

Con esta certificacion podrán presentarse los interesados, por sí ó por medio de un apoderado, á sacar el título correspondiente en la direccion general de estudios.

Art. 48. Los títulos, tanto de maestros de escuela elemental como de escuela superior primaria, se extenderán en la forma y papel que S. M. se digne determinar.

TÍTULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 49. Conforme á lo dispuesto en el art. 22 del plan provisional de instruccion primaria, continuarán pagando los maestros y maestras de escuela elemental por el título, certificado, y demas gastos de exámen, las mismas cantidades que se pagan en la actualidad; á saber:

Por el título. . . . .	160 rs.
Por el certificado de exámen y aprobacion, 65 rs. distribuidos en la forma siguiente:	
Con aplicacion al presupuesto de instruccion pública. . . . .	25
A los dos examinadores. . . . .	20
Al secretario de la comision. . . . .	15
Al portero. . . . .	5

Art. 50. Por el título de maestro para escuelas superiores de instruccion primaria, nuevamente establecidas y destinadas á una enseñanza mas extensa y generalmente mas útil que la que se da en las escuelas comunes de latinidad, pagarán los aspirantes.

A cada examinador. . . . .	20
Al secretario de la comision. por el certificado de exámen. . . . .	25
Al portero. . . . .	10

Con aplicacion al presupuesto de instruccion pública. . . . . 25

Art. 51. Las certificaciones de exámen y aprobacion se darán en papel del sello correspondiente.

Art. 52. Al recibir los interesados su título se les entregará un ejemplar de la ley y reglamentos vigentes para su puntual observancia, y pagarán por ellos el coste de impresion.

Art. 53. Los maestros de la clase elemental, que teniendo título con el núm. 1.º, aspiren á obtenerlo

con el núm. 2.º ó el 3.º, se someterán á nuevo exámen, y satisfarán solo los derechos de este exámen en caso de haber merecido la censura correspondiente, sin que deban pagar nada por el nuevo título que se les expida.

Aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en Real orden de este dia. Madrid 17 de Octubre de 1839.=Carramolino.

5.ª Seccion.=Circular.=Número 691.

*El estado politico de la provincia no ha permitido se observe tan estritamente como debiera el reglamento relativo á caza y pesca: mas habiendo desaparecido áfortunadamente las causas que impidieron el cumplimiento de lo dispuesto por S. M. sobre la materia, se esta en el caso de que este Gobierno politico recuerde á los Alcaldes constitucionales la obligacion en que les constituye su cargo para que no se hagan ilusorias las soberanas disposiciones.*

*Considerada la caza y pesca como una sencilla diversion, las autoridades deben fomentarla por cuantos medios estén á su alcance dentro del circulo de sus atribuciones, y el medio mejor de que no desaparezca, es la observancia de las leyes que versan sobre el particular.*

*En el Boietin oficial del 24 de mayo de 1834 número 102, se halla inserto el real decreto de 3 del mismo y á continuacion la ley vigente sobre caza; segun el artículo 9, se prohíbe en esta provincia desde 1.º del corriente mes de la fecha hasta la época que el mismo prescribe, en las tierras que no sean de propiedad particular, y por consiguiente los Alcaldes constitucionales no permitirán en sus respectivos territorios, bajo su mas estrecha responsabilidad personal, que nadie salga á cazar, imponiendo en su caso á los contraventores las penas que marca dicha ley.*

*Excusado me parece recomendarles la exacta observancia de esta circular, pero si lo que no es de esperar, se desentendiesen de su cumplimiento, me veré en la necesidad de hacerles entrar en su deber aplicándoles la pena á que se hayan hecho acreedores. Burgos 7 de abril de 1840.=Enrique de Vedia.=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.*

3.ª Seccion.=Circular.=692.

*El Sr. Gefe politico de la provincia de Lugo con fecha 25 de marzo último, me participa haber sido capturado en el dia anterior, y fusilado en el siguiente el cabecilla faccioso, llamado Vigo, célebre por sus atrocidades, y por el terror que habia llegado á infundir á los pueblos; añadiendo que este suceso contribuye grandemente á afianzar la tranquilidad de aquel pais que ya seguia antes inalterable.*

*Lo que me apresuro á anunciar al público para su conocimiento y satisfaccion. Burgos 7 de abril de 1840.=Enrique de Vedia.*

Juzgado de 1ª Instancia de esta Ciudad.

Se cita, llama y emplaza, á todos los acreedores que se juzguen con derecho, á los bienes del juicio de testamentaria que se ha promovido en él, por defuncion en esta Ciudad, de D. Matias Martinez, Presbítero cura beneficiado que fue en el lugar de nos, para que en el término de treinta dias improrogables que por último, se les concede desde esta fecha, comparezan en este juzgado, y por oficio de este número fuencio Maragas, á exponer su derecho, y créditos que tengan contra dicho D. Matias, por medio de procurador con poder bastante, prevenidos que de no hacerlo dentro de dicho término les parará todo perjuicio. Burgos abril 3 de 1840.